

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 226-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 16 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600017613 que contiene el recurso de reconsideración interpuesto el 28 de marzo de 2018 por OPP Film S.A. (en adelante, OPP Film), representada por la señora Vanessa Olcese Schwarz, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 605-2018 del 1 de marzo de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación" aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE (en adelante, NTCOTRSI), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2015.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 605-2018 de fecha 1 de marzo de 2018, se sancionó a OPP Film con una multa total de 5.54 (cinco con cincuenta y cuatro centésimas) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	No registrar oportunamente en el portal de la GFE, en el Formato F10, la información sobre la actuación del ERACMF¹ Se verificó que OPP Film no registró en el portal GFE el Formato F10, dentro de las sesenta (60) horas posteriores de ocurridos los eventos de fechas 11 de marzo de 2015 a las 10:02 horas, 23 de marzo de 2015 a las 15:49 horas, 6 de abril de 2015 a las 11:22 horas y a las 11:34 horas y 6 de agosto de 2015 a las 7:44 horas. Normas incumplidas: numeral 6.4.1 y 7.2.3 del Procedimiento².	1.70

¹ ERACMF: Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia.

² PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

"6. METODOLOGIA

(...)

6.4.1. Análisis de la actuación del esquema RACMF

Cuando se active el ERACMF, el COES-SINAC obtendrá y mostrará el comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada zona del SEIN; y con la información de los ajustes de los relés del ERACMF determinará el comportamiento esperado de cada relé. Esta información se reporta en el formato F09.

Para el análisis de la actuación del ERACMF vigente, cada cliente cuyo esquema se haya activado en el evento proporcionará la información de la actuación de sus esquemas activados mediante el formato F10. Luego, el COES-SINAC incluye en este mismo formato la actuación esperada del relé de cada etapa registrada en la última columna del formato F09.

Finalmente se evalúa la actuación del ERACMF. Si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada, en caso contrario la operación del relé de frecuencia no será adecuada.

2	El ERACMF implementado no cumple con las cuotas de rechazo automático comprobada Se verificó que en el evento EV-036-2015, el relé VHR91071209 desconectó los circuitos BOPP 2 – EREMA 2 y BOPET – EREMA 6; sin embargo, circuitos SE N° 2 – P2 – INYECTORA 1, SE N° 2 – P2 – INYECTORA 2 y BOPP 1 – EREMA 1 permanecieron conectados, por lo que OPP Film no cumplió con las cuotas de rechazo asignadas. Normas incumplidas: numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI ³ y 7.2.4 del Procedimiento ⁴ .	3.84
Total		5.54

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁵ (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE).



Esta información deberá ser reportada a OSINERGMIN en el Informe Técnico, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE.

Cada vez que se active el ERACMF los integrantes del SEIN y el COES-SINAC ingresaran la información que se indica en los formatos, así como el reporte de eventos de los relés de frecuencia y la descripción del evento que ocasiona el ERACMF (de acuerdo a los plazos establecidos en los numerales 8.2 y/o 3.1.5 de la NTCOTR) al sistema extranet del OSINERGMIN.

La información a ingresar se realizará de acuerdo a los formatos que se indican, los que se detallan en el Anexo:

F09: "Registro de evaluación del comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada Zona".

F10: "Actuación del ERACMF en el evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente".

(...)

7. MULTAS

Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:

(...)

7.2. Para los INTEGRANTES:

(...)

7.2.3. *Cuando no remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida en este procedimiento o se presente de manera incompleta o inexacta*

7.2.4 *Cuando no cumpla lo establecido en el numeral 6 del presente procedimiento.*

(...)"

Numeral 8.2 de la NTCOR:

"8.2 RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA

(...)

8.2.7 *Los Integrantes del Sistema involucrados en la perturbación, deben elaborar un informe ampliado y sustentado mediante información de los registros oscilográficos y de su SCADA, el cual lo remitirá al Coordinador por vía electrónica o por el medio más adecuado, en un plazo máximo de sesenta (60) horas de producido el evento. El Coordinador elaborará un informe final sobre la perturbación en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, y lo remitirá a los Integrantes del Sistema por vía electrónica o por el medio más adecuado."*

³ NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN N° 014-2005-EM-DGE

"7. 2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICOS DE CARGA

7.2.1 *La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.*

(...)"

⁴ Ver texto del numeral 7.2.4 en la nota 2.

⁵ ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 226-2018-OS/TASTEM-S1

2. Mediante escrito de registro N° 201600017613 del 28 de marzo de 2018, OPP Film interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 605-2018, el cual fue calificado como recurso de apelación mediante Oficio N° 2268-2018-OS-DSE de fecha 2 de julio de 2018. Ello, toda vez que éste se sustentó en diferente interpretación de los hechos y pruebas actuados en el procedimiento administrativo sancionador⁶.
3. De acuerdo con lo indicado en la impugnación citada en el párrafo anterior, los argumentos formulados por la recurrente son los siguientes:



- a) En cuanto a la infracción por no registrar dentro del plazo el Formulario F10, sostiene que conforme con el Procedimiento es obligación de las empresas integrantes del SEIN registrar hasta el 2 de enero del año en estudio los esquemas detallados de rechazo automático de carga por mínima frecuencia (ERACMF), de rechazo automático de carga por mínima tensión (RACMT) y desconexión automática de generación por sobre frecuencia (DAGSF), utilizando para ello los formatos establecidos en el Procedimiento. Del mismo modo, se ha establecido que en el supuesto de no haberse registrado oportunamente los eventos, el usuario podrá solicitar la apertura del registro detallando la fecha y hora del evento para el cual se solicita la apertura.



En su caso, solicitó la apertura del Formato F10, según lo señaló en su carta del 24 de febrero de 2016, a fin de registrar los eventos del ERACMF del periodo 2015, ocurridos los días 11 de marzo a las 10:02 horas, 23 de marzo a las 15:49 horas, 6 de abril a las 11:34 horas y 6 de agosto a las 7:44 horas. Sin embargo, Osinergmin al responder dicha solicitud indicó que los eventos antes indicados no figuraban en su base de datos, razón por la cual no atendió la solicitud en cuestión.

Alega que el análisis efectuado por Osinergmin le causa perjuicio por cuanto fue diligente al solicitar la apertura del portal, cumpliendo con los requisitos del Procedimiento. No obstante, desconoce las razones por las cuales los eventos cuyo registro solicitó no aparecen en la base de datos de Osinergmin siendo que dichas circunstancias están fuera de su alcance. Ello, teniendo en cuenta, además, que es una empresa que cumple con la normativa establecida.

En tal sentido, el hecho de que los eventos no se encuentren en la base de datos de Osinergmin no constituye una causal para ser sancionada, ocasionándole perjuicio económico. Ello, considerando que cumplió con su deber de diligencia al solicitar la apertura del portal de extranet siendo que por una falla o error de Osinergmin no se ubicaron los eventos en su base de datos.

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

⁶ Tal como se consignó en el citado documento el mismo que obra a fojas 127 y 128 del expediente.

Sostiene que debe realizarse una búsqueda más exhaustiva o, en su defecto, ser informada respecto de las razones por las cuales los eventos, para cuyo registro solicitó la apertura del portal extranet, no se encuentran en la base de datos de Osinergmin.

En consecuencia, alega que agotó todas las vías para cumplir su obligación de registrar los eventos. Además, indica que en anteriores oportunidades ha cumplido con dicha obligación de manera oportuna, constituyendo el incumplimiento del registro del periodo de 2015 la única excepción involuntaria.

- b) En cuanto a la multa impuesta por la infracción citada en el ítem 1 del cuadro contenido en el numeral 1), sostiene que desconoce las razones por las cuales la primera instancia concluyó que OPP Film no cuenta con personal para monitorear las activaciones del ERACMF. Alega que no ha evadido costo alguno debido a que sí cuenta con personal capacitado que realiza el monitoreo correspondiente y los registros de las activaciones del ERACMF en el portal extranet, lo que se demuestra con las activaciones realizadas en periodos anteriores.

En ese sentido, no se puede concluir que por el hecho de no haber cumplido con su obligación de registrar el ERACMF en el periodo de 2015, dentro del plazo previsto, no cuenta con personal a fin de no incurrir en el costo de contratar personal que efectúe el monitoreo. Alega que en hipotético caso de no contar con personal capacitado para realizar el registro habría incumplido reiteradamente su obligación, siendo pasible de multas exorbitantes.

Por lo tanto, sostiene que no puede considerarse como valor referencial para estimar el monto de la multa el salario evadido de un supervisor de sub estación. Ello, toda vez que como ha indicado, sí cuenta con el mencionado personal, incurriendo en dicho gasto.

Agrega que se ha tomado en cuenta el Cuadro de Remuneraciones Sector Energía elaborado por PWC para Osinergmin en el mes de mayo de 2017. Sin embargo, considerando que la supuesta evasión se habría producido en el año 2015 debió tomarse en cuenta el correspondiente cuadro de remuneraciones del periodo 2015. Asimismo, indica que debe tomarse en consideración que OPP Film no es una empresa del sector energía sino del sector industria, por lo que sus costos laborales son menores.

Del mismo modo, señala que tampoco se han sustentado las razones por las cuales debe considerarse como valores referenciales y fidedignos aquellos contenidos en el cuadro elaborado por PWC, siendo que no se ha acreditado que la fluctuación de los salarios allí consignados sean los correctos o, en su defecto, qué ocurriría si los salarios del personal de OPP Film son menores a los indicados en el cuadro en cuestión. Además, menciona que debe considerarse que las remuneraciones no constituyen un valor objetivo, sino que cambian según la discrecionalidad de las empresas.



RESOLUCIÓN N° 226-2018-OS/TASTEM-S1

De otro lado, con relación al criterio de graduación de la sanción referido a la reincidencia, afirma que es una empresa que cumple con sus obligaciones, siendo la primera vez que ha sido multada por incumplir con el registro del ERACMF, lo que se evidencia con los registros efectuados en periodos anteriores y posteriores. En ese sentido, al imponerse la multa debe tenerse en cuenta lo antes indicado, siendo que, además, aun cuando quiso cumplir con su obligación ello no fue posible por un error en el portal web de Osinergmin al no haberse abierto el registro.



Del mismo modo, respecto del beneficio ilícito, afirma que no obtuvo tal beneficio como sostiene Osinergmin dado que sí cuenta con un supervisor que monitorea los eventos. Sin embargo, por una situación excepcional, en el periodo 2015 no realizó el registro correspondiente. Por lo tanto, no se puede concluir en atención a dicha circunstancia que no incurra en el gasto por el salario mensual de su personal. En tal sentido, los gastos de OPP Film no se han reducido ni ha obtenido un beneficio.

Por lo tanto, solicita se reduzca la multa.



- c) Con relación al incumplimiento referido a que el ERACMF implementado no cumple con la cuota de rechazo automático de carga, señala que a través de la Carta S/N de fecha 25 de febrero de 2015 indicó que el día 6 de agosto de 2015, a las 6:00 horas, realizó la preparación para el arranque de la línea de producción BOPP 1, la misma que tiene una carga de 1.8 MW y estaba declarada en la etapa 4, por lo que al momento de evaluar no se apreció la disminución de la demanda siendo que ésta aumentó progresivamente hasta culminar el arranque de la referida línea de producción⁷.

Agrega que el incumplimiento de la cuota de rechazo automático no se debió a una acción voluntaria, sino que se produjo porque los circuitos alimentadores se encuentran en un mismo medidor de energía, el cual tiene otros circuitos alimentadores de mayor demanda que pertenecen a otra etapa del ERACMF o no están dentro del ERACMF, por lo que no se puede determinar con certeza si se ejecutó el rechazo de carga.

- d) Respecto a la multa impuesta sostiene que sí cuenta con personal capaz de advertir que los circuitos alimentadores se encontraban en un solo medidor, lo que no podría advertir una persona sin capacitación. Alega que su personal se encuentra revisando los equipos relacionados con el ERACMF y llevando un registro de ocurrencias de sus sub estaciones eléctricas. No obstante, existen circunstancias ajenas a estos controles por lo que no se puede concluir de forma deliberada que OPP Film no cuenta con personal capacitado.

Adicionalmente, cuestiona la aplicación del salario de un mes de un Ingeniero de Protección y Medición. Ello, toda vez que el hecho de no cumplir con la obligación de implementar el ERACMF no implica que el referido profesional incumpla sus demás obligaciones. Por lo tanto, la multa debe fijarse sobre la base de una alícuota de la remuneración y sobre la base del total.

⁷ A fin de acreditar lo indicado, consigna en su recurso de apelación, a fojas 113 del expediente, el Gráfico 1.

RESOLUCIÓN N° 226-2018-OS/TASTEM-S1

- e) Solicita que en el supuesto que se le imponga una sanción ésta sea determinada conforme con los criterios previstos por el Principio de Razonabilidad, tal como se establece en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Así, deben tomarse en cuenta los factores atenuantes, tales como la gravedad del daño al interés público, por cuanto no ha existido tal daño. Ello, toda vez que pese a lo ocurrido en el periodo 2015, viene cumpliendo con los reportes de los periodos 2016 y 2017.

Asimismo, tampoco ha existido un perjuicio económico para el SEIN ni sus miembros y usuarios debido a que los retrasos en que incurrió en el 2015 ya fueron corregidos. Del mismo modo, respecto a la repetición o continuidad en la comisión de la infracción señala que actuó conforme con las disposiciones legales del sector y no es reincidente por ser la primera vez que incurre en este tipo de conducta siendo que ha cumplido con implementar su cuota de rechazo de carga. Igualmente, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción señala que los eventos materia del procedimiento no se registraron por exceder el plazo límite para ello, siendo que solicitó a Osinergmin la apertura del Formato F10 con fecha 24 de febrero de 2016, habiendo efectuado el registro en el más breve plazo. Asimismo, no ha existido intencionalidad ni beneficio alguno a su favor toda vez que, por el contrario, se ha visto perjudicada por la sanción que se le pretende aplicar sobre la base de hechos que escapan de su control.

En ese sentido, solicita que se evalúen sus argumentos y, de ser el caso, se varíe la sanción de multa por amonestación.

4. A través del Memorándum DSE-472-2018, recibido el 11 de julio de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan a continuación.
5. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 3), en el sentido que OPP Film solicitó la apertura del portal extranet a fin de registrar los eventos materia del presente procedimiento, debe precisarse, según se desprende del documento cuya parte pertinente es consignado en el numeral 4.2 de la resolución impugnada, a fojas 97 del expediente, que los eventos mencionados por la recurrente en su comunicación del 24 de febrero de 2016 están referidos a fechas distintas de aquellas que no fueron registradas en el Formato F10 y que fueron materia de observación durante la supervisión.

En efecto, en el documento remitido por la recurrente se solicitó la apertura del portal para el registro de eventos en el Formato F10 de las siguientes fechas:

Zona	Evento
Zona 2	11 de marzo de 2015 a las 22:02 horas
Zona 2	26 de marzo de 2015 a las 03:49 horas
Zona 2	8 de abril de 2015 a las 23:22 horas
Zona 2	8 de abril de 2015 a las 23:34 horas

Zona 2	8 de agosto de 2015 a las 19:44 horas
--------	---------------------------------------

Cuadro 1

Sin embargo, tal como se desprende del Informe de Supervisión, a fojas 90 del expediente, las fechas y horas en que ocurrieron los eventos que no fueron reportados por OPP Film en el Formato F10 son los siguientes:

Zona	Evento
Zona 2	11 de marzo de 2015 a las 10:02 horas
Zona 2	23 de marzo de 2015 a las 15:49 horas
Zona 2	6 de abril de 2015 a las 11:22 horas
Zona 2	6 de abril de 2015 a las 11:34 horas
Zona 2	6 de agosto de 2015 a las 7:44 horas

Cuadro 2

En tal sentido, al ser la totalidad fechas invocadas por la recurrente distintas a aquellas que fueron materia de observación, no era posible acceder al pedido para el registro en el Formato F10. Ello, toda vez que, conforme se indicó en el Oficio N° 1170-2016-OS-GFE notificado a la recurrente el 4 de marzo de 2016⁸, los eventos mencionados por OPP Film en su comunicación del 24 de febrero de 2016 no se encontraban en la base de datos de eventos ocurridos, en el portal de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica. Por lo tanto, no podía habilitarse el acceso al mencionado portal para el registro de eventos inexistentes.

En consecuencia, la comunicación del 24 de febrero de 2016, alegada por la recurrente, no la eximen de su obligación de reportar oportunamente los eventos ocurridos en las fechas observadas por la primera instancia. Ello, teniendo en cuenta que lo solicitado en esa oportunidad corresponde a fechas distintas de aquellas en las que ocurrieron los eventos que no fueron registrados por la recurrente dentro del plazo previsto en el Procedimiento.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

- Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 3), en el sentido que cuenta con personal para monitorear las activaciones del ERACMF, debe señalarse, conforme se indicó en el literal a) del numeral 4.6 de la resolución apelada, a la vuelta de la foja 95 del expediente, si bien la recurrente sostiene que cuenta con el referido personal, ello no evitó que incurriera en el incumplimiento sancionado, por lo que se consideró que el personal en cuestión no desarrolla la labor de verificación necesaria –para este caso puntual- a fin de no incurrir en incumplimientos como los que han sido materia del presente procedimiento; en particular, cumplir con registrar oportunamente en el Formato F10, en el portal web de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, los eventos citados en el Cuadro 2 consignado en el numeral precedente.

⁸ Documento cuya parte pertinente es consignada en el numeral 4.2 de la resolución impugnada, a fojas 97 del expediente.

Del mismo modo, respecto del cuestionamiento de la recurrente en el sentido que no debe considerarse el salario de un mes del personal, debe señalarse, tal como se indicó en el literal a) del numeral 4.3 de la resolución impugnada, que dicho personal debió monitorear todas las activaciones del ERACMF en el año 2015, que es el que ha sido materia de supervisión y en el que se detectaron los incumplimientos de la recurrente. Es decir, conforme con lo verificado en el presente procedimiento, la omisión del registro en que incurrió OPP Film en el Formato F10 no ocurrieron en una sola oportunidad, sino que se presentaron en todo el periodo supervisado correspondiente al año 2015, tal como se aprecia en el Cuadro 2 del numeral precedente. Por lo tanto, siendo que el periodo supervisado en el cual no se cumplió con la obligación de registro abarca 6 meses – de marzo a agosto de 2015- resulta razonable considerar el salario de un mes de un personal debidamente capacitado, tal como se efectuó en la resolución impugnada.

Asimismo, con relación al cuestionamiento de la recurrente en el sentido que debe tomarse en cuenta un profesional del sector industria y no del sector eléctrico, cabe señalar que dada la naturaleza del incumplimiento, el cual se relaciona con el monitoreo permanente de las activaciones de los esquemas de rechazo automático de carga por mínima frecuencia así como el reporte de las mismas conforme con las disposiciones del Procedimiento, se requiere de personal especializado en actividades del sector energía.

Sin perjuicio de las consideraciones antes indicadas, en cuanto a la valorización del salario correspondiente al año 2017 cuestionada por la recurrente, este Tribunal considera que dicho cuestionamiento resulta válido teniendo en cuenta que la infracción se cometió en el año 2015 y no en el año 2017. Por lo tanto, a efectos del cálculo de la multa debe tenerse presente el valor del salario de un profesional capacitado, encargado de monitorear y reportar las activaciones del ERACMF, en este caso un Supervisor de Sub Estaciones, para el año 2015, el cual, según lo precisado en el Informe Técnico N° DSE-SGE-88-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, a fojas 122 del expediente, asciende a S/. 6 624.75 (seis mil seiscientos veinticuatro y 75/100 Soles). Dicho monto se sustenta en el documento denominado "Salary Pack" elaborado a solicitud de este Organismo Regulador, por la consultora PricewaterhouseCoopers PWC, el cual constituye un referente de utilidad a efectos de realizar el cálculo de las multas por las infracciones cometidas en los sectores supervisados por Osinergmin. Ello atendiendo a que recoge los estudios de los sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, por lo que resulta válida su aplicación a este caso.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el cálculo de la multa por el incumplimiento citado en el ítem 1 del cuadro contenido en el numeral 1) contempla únicamente el criterio referido al costo evitado por la recurrente, expresado en el valor de la remuneración de un Supervisor de Sub Estación, debe modificarse la multa impuesta conforme con el cálculo efectuado en el Informe Técnico N° DSE-SGE-88-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, el cual considera el valor de la remuneración del referido profesional para el año 2015 en S/. 6 624.75 (seis mil seiscientos veinticuatro y 75/100 Soles).

Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, reducir la sanción de multa de 1.70 (uno con setenta centésimas) UIT impuesta

RESOLUCIÓN N° 226-2018-OS/TASTEM-S1

en este extremo, fijándola en 1.60 (uno con sesenta centésimas) UIT.

7. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 3), en el sentido que al momento de evaluarse el cumplimiento del rechazo de carga no se tomó en cuenta la disminución de la demanda, la misma que aumentó progresivamente hasta culminar el arranque de la línea de producción BOPP 1; debe señalarse conforme con lo verificado durante la supervisión, a fojas 89 del expediente, para el evento ocurrido el 6 de agosto de 2015 a las 7:44 horas identificado como EV-036-2015, materia de observación en el presente procedimiento, el grado de cumplimiento alcanzado por la recurrente fue 7.62% para la etapa 1. Asimismo, se determinó que el relé de serie 1VHR91071209 sólo actuó desconectando los circuitos BOPP 2 – EREMA 2 y BOPET – EREMA 6 siendo que los circuitos SE N° 3 – P2 – INYECTORA 1, SE N° 3 – P2 – INYECTORA 2 y BOPP 1 – EREMA 1 permanecieron conectados. Del mismo modo, tal como se consignó en el Acta de Inspección de fecha 27 de noviembre de 2015, a fojas 86 del expediente, se verificó que el relé de serie 1VHR91071209 no presentó registro de disparos.

Del mismo modo, conforme se indicó en el numeral 4.3 de la resolución apelada, la recurrente no cuenta con alimentadores que tengan relés que generen sus propios reportes de tal manera que se pueda evidenciar individualmente la activación del ERACMF con las cargas asignadas. Asimismo, OPP Film tampoco cuenta con alimentadores que tengan medidores individuales que permitan identificar la disminución de la carga de rechazo automático. Ello, según se desprende del cuadro N° 5 del Informe de Supervisión N° CRELP AyH-056-2015 04-12-2015, a la vuelta de la foja 90 del expediente, en el que se consigna que para los circuitos BOPP 2 – EREMA 2, P2 INYECTORA 1, P2 INYECTORA 2 y BOPP 1 - EREMA 1 se cuentan con medidores que miden diversos circuitos, siendo que el circuito BOPET - EREMA 6 es el único que cuenta con medidor exclusivo.

Las circunstancias antes indicadas han sido reconocidas por la propia recurrente durante la supervisión realizada, lo que consta las observaciones contenidas en el Acta de Inspección de fecha 27 de noviembre de 2015, obrante a la vuelta de la foja 86 del expediente, en las que indicó lo siguiente:

“(…)

Notas de la Empresa:

*Los alimentadores actuales, en su mayoría, no tienen medidores exclusivos para verificar la disminución de potencia al momento de actuación. La demanda total de Planta 1 es variable y a pesar que el relé rechace las cargas de una de las etapas, otra carga no incluida en el esquema puede aumentar la demanda ocultando la potencia rechazada.
(…)”*

En tal sentido, si bien la recurrente alega que no es posible determinar con certeza que existió un rechazo de carga de tal manera que se evidencie que ha cumplido con su cuota de rechazo de carga comprometida, las circunstancias sobre la base de las cuales sustenta su alegato no la eximen de responsabilidad. En efecto, la subsanación de dichas deficiencias, esto el hecho de no contar con relés o alimentadores con medidores individuales que le permitan identificar

RESOLUCIÓN N° 226-2018-OS/TASTEM-S1

que efectivamente el ERACMF implementado cumple con las cuotas de rechazo que le corresponden, es de exclusiva responsabilidad de la recurrente por lo que no resultan oponibles al cumplimiento de la obligación cuya observancia es materia del presente procedimiento.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

8. Con relación a lo afirmado en el literal d) del numeral 3) en el sentido que cuenta con personal capacitado para verificar que los circuitos de los alimentadores se encuentran en un solo medidor, se reitera lo indicado en el numeral 6) respecto a que de haberse contado con personal debidamente especializado y capacitado la recurrente no habría incurrido en el incumplimiento imputado.

En tal sentido, se consideró que el personal en cuestión no desarrolla la labor de verificación necesaria para evitar que la recurrente incurra en infracción. Como se indicó en el literal b) del numeral 4.6 de la resolución apelada, el personal requerido, en este caso un Ingeniero de Protección y Medición, debería verificar la activación de todos los relés del ERACMF y asegurarse que dicha información se almacene en una memoria a fin de que posteriormente, se pueda registrar la información señalada en el portal web de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, labor que debió desarrollarse permanentemente durante el periodo supervisado, es decir durante el año 2015. Atendiendo a ello, se consideró el salario de un mes del referido profesional, siendo que el periodo supervisado en el cual no se cumplió con la obligación de registro abarca 6 meses –de marzo a agosto 2015- resulta razonable considerar el salario de un mes.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

9. Respecto de lo indicado en el literal e) del numeral 3), debe señalarse que las sanciones impuestas por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento fueron determinados conforme con los criterios contemplados por el Principio de Razonabilidad, siendo que, en el caso del incumplimiento por no registrar oportunamente en el Formato F10 los eventos citados en el Cuadro 2 del numeral 5), únicamente se tomó en consideración para determinar el monto de la multa, la existencia de beneficio ilícito expresado en el valor del costo evitado por la recurrente. Así, se aplicó el valor de una remuneración mensual de un profesional Supervisor de Sub Estación. Del mismo modo, si bien también se consideraron los criterios referidos perjuicio económico, gravedad del daño al interés público, así como la intencionalidad, dichos criterios no implicaron un incremento en el monto de la multa el cual, como se ha indicado, sólo tomó en cuenta el valor del costo evitado como consecuencia de la comisión de la infracción.

Del mismo modo, para efectos del cálculo de la multa por la comisión de la infracción referida a que el ERACMF implementado no cumplió con las cuotas de rechazo para el periodo 2015, se consideraron los criterios indicados en el párrafo precedente siendo que la multa tomó en cuenta la magnitud del RACMF no ejecutado en el evento ocurrido el 6 de agosto de 2015, el cual fue materia del presente procedimiento, así como el valor de una remuneración mensual de un profesional, Ingeniero de Protección y Medición, encargado de verificar la activación de

todos los relés del ERACMF y verificar el almacenamiento de dicha información en una memoria a fin de que sea reportada oportunamente en el portal web de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

En tal sentido, habiéndose verificado la existencia de un beneficio ilícito en razón de la comisión de las infracciones, no corresponde modificar la sanción pecuniaria impuesta por una de Amonestación, tal como lo solicita la recurrente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por OPP Film S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 605-2018 de fecha 1 de marzo de 2018, en el extremo referido al cálculo de la multa por la infracción citada en el ítem 1 del cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución y; en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de 1.70 (uno con setenta centésimas) UIT, la misma que queda fijada en 1.60 (uno con sesenta centésimas) UIT, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** los demás extremos del recurso de apelación interpuesto por OPP Film S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 605-2018 de fecha 1 de marzo de 2018 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** dichos extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Como consecuencia de la modificación dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución, las sanciones por las infracciones cometidas por OPP Film S.A. quedan fijadas según se indica en el cuadro siguiente:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	No registrar oportunamente en el portal de la GFE, en el Formato F10, la información sobre la actuación del ERACMF, en el periodo 2015.	1.60
2	El ERACMF implementado no cumple con las cuotas de rechazo automático comprobada, en el periodo 2015.	3.84
Multa Total UIT		5.44



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE